



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-004-2019-00511-01
Demandante	Claudia Patricia Hernández Rondón
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Juzgado de origen	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Acta de discusión 98 del 18-06-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Claudia Patricia Hernández Rondón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición

de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía 1088307467 de Pereira y tarjeta profesional 305746, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Claudia Patricia Hernández Rondón pretende que se declare la nulidad de la afiliación realizada a Protección S.A. y, en consecuencia, se ordene a la AFP remitir a Colpensiones todas las cotizaciones y a esta última que acepte el traslado; asimismo, se condene a las demandadas a las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) estaba afiliada al RPM; ii) el 27-10-1998 se trasladó a Protección S.A., por cuanto el asesor le indicó que su mesada pensional sería más alta y que en caso de no pensionarse le harían una devolución de saldos, sin que le hubieran informado sobre las desventajas de su cambio de régimen; iii) su mesada pensional en el RAIS ascendería a la suma de \$1´653.404 mientras que en el RPM sería de \$3´130.586.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la accionante firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. De manera puntual, Protección S.A. indicó que la actora no es beneficiaria del régimen de transición porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no contaba con la edad ni el tiempo de servicio.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*” y “*prescripción*”; entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS el 27-10-1998 a Protección S.A. y, en consecuencia, condenó a ésta a trasladar el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos financieros, bono pensional en caso de existir, sumas adicionales en el evento de haberlas recibido, saldos, frutos e intereses, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a sus propios recursos; “*todas las sumas deben devolverse debidamente indexadas*”.

Por último, solo condenó en costas procesales a Protección S.A. en un 100% a favor de la accionante.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* argumentó que la AFP no logró acreditar el deber de información clara, completa y comprensible a la promotora del litigio sobre los beneficios y consecuencias del traslado; por el contrario, el material probatorio logró evidenciar la poca información que recibió ésta para su cambio de régimen; sin que del interrogatorio de parte hubiera confesión, en la medida que indicó que la asesoría duró 10 minutos, le explicaron que su dinero estaría en una cuenta de ahorro individual y que habían unos rendimientos financieros; sin que le manifestaran sobre las modalidades de la pensión o los riesgos del traslado, por lo que la AFP incumplió con su carga probatoria.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** presentaron recursos de apelación, para lo cual la primera señaló que teniendo en cuenta la calidad que tiene la demandante, al estar vinculada laboralmente con la AFP desde el año 1994 y el cargo desempeñado por ella, como es transcribir y grabar las afiliaciones, permite evidenciar el conocimiento que tiene respecto de las características propias del régimen al cual pertenece; además, tuvo la reasesoria y la oportunidad de devolverse al RPM, pero no lo hizo, sin que se haya demostrado que su vinculación fue por presiones de la entidad en el año 2011, ya que ninguna prueba aportó al proceso que diera cuenta de dicha situación; razón por la cual, solicitó revocar la decisión de primera instancia y condenar en costas a la parte demandante.

Por su parte, la AFP indicó que no era procedente aplicar las normas y jurisprudencia actual que es más rigurosa a una situación que se consolidó hace más de 20 años; época en la que solo bastaba con la suscripción del formulario para que el negocio surgiera a la vida jurídica; manifestó que en atención a las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia ninguna devolución por concepto de gastos de administración, seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima debían realizarse, pues estos surgieron con ocasión del acto jurídico, que no nació, según la sentencia de primera instancia, por lo que de ordenar su traslado se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones.

Asimismo, solicitó revocar la condena en costas por haber actuado de buena fe y de acuerdo a las normas vigentes para la época del traslado.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis*?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación

desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios*”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “*ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo*”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1688-2019 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanzan para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo,*

el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”.

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”*.

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde

a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de *“devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”* (Rad. 31989 de 2008).

Así, en tanto la AFP tiene el deber de devolver todos los valores que hubiese descontado, entonces dentro de estos se encuentra las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, las que debe devolver debidamente indexadas y con cargo a los propios recursos; obligación que también recae en las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

2.2 Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente aparece que Claudia Patricia Hernández Rondón estuvo afiliada al RPM a través del ISS desde el 01-12-1994, tal como se desprende de la historia laboral actualizada el 29-01-2020 (Exp. administrativo); luego, el 27-10-1998 se trasladó a Protección S.A., como da cuenta el formulario de afiliación visto a folio 38 del cuaderno 1.

En este punto, se aclara que si bien aparece el certificado de Asofondos en el que se observa que el traslado a Protección S.A. fue el 15-07-1994 efectivo el 01-08-1994, también es cierto que como lo dijo la demandante en su interrogatorio, existieron inconvenientes con ese traslado, por lo que por comité de multivinculación se definió su situación, por lo que posterior suscribió el formulario de afiliación a Protección el 27-10-1998, el que busca se declare su ineficacia.

Pieza procesal que en principio es insuficiente para dar por demostrado el deber de información idónea y completa que se requería que la AFP entregara a la potencial afiliada acerca de las implicaciones del cambio de régimen pensional, esto es, con sus características, condiciones, riesgos, consecuencias, para así acreditar una asesoría diligente y cuidadosa en la entrega de información y buen consejo.

Sin embargo, en el presente asunto rindió interrogatorio de parte la señora Claudia Patricia Hernández Rondón en el que dijo que labora para Protección S.A. desde el 01-04-1994 y hasta la actualidad en el área de afiliaciones, por lo que en razón a su vinculación suscribió formulario de afiliación, ya que por política de la empresa debía pertenecer a dicho fondo; señaló que la asesoría fue grupal, pero a ella le asignaron una persona, la que le dio información por espacio de 10 minutos y que consistió en que se podía pensionar anticipadamente, tenía derecho al bono pensional porque ya había cotizado las 150 semanas por lo que no había problema de trasladarse, en caso de que no alcanzara el monto de su prestación le harían una devolución de

saldos; también refirió que sus aportes se irían a una cuenta de ahorro individual y no a un fondo común como es el RPM, que el valor de la pensión estaría compuesta por el capital y los rendimientos financieros los cuales generaba una rentabilidad y que ella iba a estar sujeta a las inversiones del mercado para financiar su mesada.

Asimismo, indicó que ella sabía que en el RPM la mesada pensional se obtenía con el promedio de los últimos 10 años; informó que las funciones que ella desempeña consistían en grabar las afiliaciones, es decir, debía transcribir y digitalizar los formularios de afiliación y guardar los documentos físicos para enviarlos a la Superintendencia.

Por último, manifestó que en el año 2011 le dieron una reasesoría, por cuanto para esa época estaban despidiendo a muchos trabajadores de la empresa, en razón de la fusión que existió con ING, por lo que ella firmó tal documento y, agregó, que ella decidió no trasladarse a Colpensiones pese a que en ese instante la mejor opción era esa, pues el cálculo de su mesada pensional en esa época en el RPM era igual a RAIS, ya que su salario no era mucho, por lo que decidió permanecer en el RAIS, ya que tenía garantizada su pensión.

Del contenido del interrogatorio, para la Sala es claro que la demandante tenía conocimiento suficiente respecto de las implicaciones que tendría su traslado, pues hizo una exposición detallada de la información que le brindaron, por ejemplo, la conformación del capital para pensionarse en el RAIS y en el RPM, la devolución de saldos, el número de semanas para que se generara el bono pensional; términos que solo pueden ser expresados por quien tiene información frente a las condiciones de ambos regímenes.

Además, no puede pasar por alto esta Colegiatura que la demandante para el año 2011 obtuvo una reasesoría, la que si bien no puede sanear los vicios del acto de traslado como lo ha dicho nuestra Superioridad, llama la atención que aquella a pesar de que en ese momento – 04-09-2011 – le fue marcado que no era la mejor

opción quedarse en Protección S.A., decidiera quedarse en el RAIS; decisión que fue motivada porque como para esa época su salario no era muy alto, por lo que el monto de su pensión sería igual en ambos regímenes, conclusión que como se dijo solo podía llegar una persona que tuviera amplio conocimiento frente al tema, sin que ella hubiere aportado prueba que permitiera contrastar lo dicho en el sentido de la supuesta presión que ejerció su empleador para permanecer en el mismo, razón por la cual en manera alguna puede afirmarse que la actora no recibió información suficiente para precaver las consecuencias de la movilidad entre ambos regímenes pensionales.

Adicional, también milita en el expediente que la promotora del litigio suscribió formulario de aportes voluntarios, con el fin de que cada mes le descontarán la suma de \$40.000 de su nómina; acto que puede entenderse como una expresión nítida del conocimiento que tenía frente a las condiciones del régimen que había escogido y de un acto de relacionamiento que permite observar su voluntad de permanecer en el régimen.

En ese orden de ideas, la decisión de la demandante de trasladarse y que quedó plasmada en el formulario de afiliación, estuvo precedida de información suficiente, por lo que no puede calificarse que la AFP incumplió el deber que le asistía, pues le brindó los datos necesarios respecto a lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada; amén que desde el año 1994 y hasta la actualidad ha estado vinculada con Protección S.A., indicio que permite inferir el conocimiento que ésta tenía, en la medida que el cargo por ella ejecutado y sus funciones que consistían en grabar las afiliaciones, es decir, transcribir y digitalizar los formularios de afiliación; necesariamente lleva a que su empleador le hubiera ofrecido las herramientas propias para desarrollar su función, como capacitaciones, charlas, entre otras, de las características propias de cada uno de los regímenes y que eran indispensables que en dichos formularios aparecieran.

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-004-2019-00511-01

Claudia Patricia Hernández Rondón vs. Colpensiones y Protección S.A.

Además, la reasesoría que obtuvo cuando tenía 46 años y en la que ella decidió no retornar al RPM porque al no tener un salario más alto, ninguna implicación tenía en su mesada pensional; conocimiento que se itera solo podía saber una persona que había tenido previamente una asesoría frente al tema; razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante al tenor del numeral 4° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Claudia Patricia Hernández Rondón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.**, para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas de cada una de las pretensiones de la demanda, conforme lo dicho en antecedencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la demandante a favor de Protección S.A. y Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Firma Con Aclaración De Voto

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-004-2019-00511-01
Claudia Patricia Hernández Rondón vs. Colpensiones y Protección S.A.

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06ee5ada23cdd6f85b28b2def3731a6bb3675eaa7aae96cadada0bacea3e8e2

Documento generado en 23/06/2021 06:57:32 AM